

PODER LEGISLATIVO

LEYES

N° 8442

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA  
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

REFORMA DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 148 DEL  
CÓDIGO DE TRABAJO, LEY N° 2, Y SUS REFORMAS, PARA  
PROMOVER EL TURISMO NACIONAL

Artículo 1°—Refórmase el segundo párrafo del artículo 148 del Código de Trabajo, Ley N° 2, de 27 de agosto de 1943, y sus reformas, con el propósito de trasladar a días lunes el disfrute de los feriados oficiales correspondientes al 11 de abril, el 25 de julio, el 15 de agosto y el 12 de octubre. El texto dirá:

“Artículo 148.—

[...]

El pago de los días feriados se efectuará de acuerdo con el salario ordinario, si el trabajador gana por unidad de tiempo, y según el salario promedio devengado durante la semana inmediata al descanso, si el trabajo se realiza a destajo o por piezas. Cuando el 11 de abril, el 25 de julio, el 15 de agosto y el 12 de octubre, sean martes, miércoles, jueves o viernes, el patrono deberá disponer que ese día se trabaje y el disfrute se traslade al lunes siguiente. Con el fin de inculcar y preservar los valores patrióticos, las actividades cívicas educativas del 11 de abril, el 25 de julio y el 12 de octubre serán conmemoraciones obligatorias en el ámbito nacional, en todas las escuelas y colegios, el propio día de la celebración; no obstante, el feriado se disfrutará el lunes siguiente. Cuando tales fechas correspondan al día lunes, las celebraciones se realizarán el viernes anterior; esta misma norma será aplicable al 15 de agosto, a fin de inculcarles a los educandos el respeto por la mujer y su valorización. Sin embargo, en las empresas y entidades cuyo mayor movimiento se produzca durante los sábados y domingos, así como las actividades que, por su índole, no puedan paralizar las labores o interrumpirlas los lunes, el patrono, previa aceptación del trabajador, deberá señalar el día en que se disfrutará el feriado, dentro de un plazo máximo de quince días.

[...]

Artículo 2°—El Instituto Costarricense de Turismo podrá promover la oferta del turismo rural comunitario, para los fines de semana ampliados a tenor de esta Ley.

Rige a partir de su publicación.

Comisión Legislativa Plena Segunda.—Aprobado el anterior proyecto el día treinta de marzo del dos mil cinco.—Liliana Salas Salazar, Presidenta.—German Rojas Hidalgo, Secretario.

*Comunicase al Poder Ejecutivo*

Asamblea Legislativa.—San José, a los trece días del mes de abril del dos mil cinco.—Gerardo González Esquivel, Presidente.—Carlos Herrera Calvo, Primer Secretario.—Mario Calderón Castillo, Segundo Secretario.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los diecinueve días del mes de abril del dos mil cinco.

*Ejecútese y publíquese*

ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.—El Ministro de Trabajo y Seguridad Social, Fernando Trejos Ballesteros; y el Presidente del Instituto Costarricense de Turismo, Rodrigo Castro Fonseca.—1 vez.—(Solicitud N° 28389).—C-24720.—(L8442-33895).

PROYECTOS

N° 15.856

LEY DE APERTURA DE LA CASACIÓN PENAL

Asamblea Legislativa:

Durante los últimos años en nuestro país se ha producido un importante cambio en la estructura y las funciones de la casación penal, primero con las reformas procesales que eliminaron el recurso de apelación contra la sentencia, pero ampliaron en forma considerable los controles de la casación.

En la realidad jurídica de la casación costarricense, el instituto ha sufrido importantes modificaciones tanto en la legislación como en la jurisprudencia, especialmente a partir de la creación de la Sala Constitucional y de sus interpretaciones vinculantes en cuanto al tema.

A nivel legal el esquema de la casación penal ha evolucionado. Siguiendo su concepción original -como mecanismo de control de la aplicación del Derecho-, el sistema fue, a partir de 1975, compartido por dos salas penales, integradas con tres magistrados cada una y con idéntica competencia, asumiendo de forma equilibrada la distribución del conocimiento de los recursos de casación y de revisión. La posibilidad que este diseño presentaba de jurisprudencia contradictoria, hizo que el sistema diseñara la creación de una Sala Superior de Justicia integrada por los

magistrados de las dos salas penales y el presidente de la Corte, permitiendo además una casación cuyo motivo fuera precisamente la existencia de posiciones jurisprudenciales contradictorias en cuanto a la interpretación de la ley. Así quedó plasmado en la Ley N° 5711, de 27 de junio de 1975, que además completó la plataforma organizacional para la aplicación del nuevo Código de Procedimientos Penales que entró a regir ese año.

Cinco años después -por la Ley de Reorganización de la Corte Suprema de Justicia, N° 6434, de 22 de mayo de 1980- se modifica la estructura de la Corte y la casación penal pasa a ser de conocimiento exclusivo de una única Sala -la Tercera- con competencia para conocer de todos los recursos de casación en todo el país, además de los recursos de revisión. Así funcionó hasta 1993 cuando por una nueva reforma legal se crea el Tribunal de Casación Penal para conocer de los recursos de casación y revisión en delitos sancionados con pena distinta de prisión o con prisión que no supere los cinco años, según la Ley N° 7333, de 5 de mayo de 1993 que es la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial. Este Tribunal tiene la particularidad de que está integrado por las secciones que sean necesarias, cada una de ellas con tres jueces y con idéntica competencia, lo que revive la posibilidad no solo de jurisprudencia contradictoria entre sus distintas secciones sino entre el Tribunal y la Sala Penal, sin que se haya previsto algún remedio procesal para esta situación.

La promulgación de un nuevo Código Procesal Penal -Ley N° 7594, de 10 de abril de 1996 y que entró en vigencia el 1 de enero de 1998- no alteró este diseño de la casación penal, aún cuando sí trajo importantes modificaciones a la intervención de las partes, así como en los distintos procesos, abriendo alternativas para solucionar el conflicto distintas al juicio. De resaltar está la posibilidad de la víctima de constituirse en querellante, adhesivo en todos los casos o exclusivo en delitos de acción pública perseguibles a instancia privada, lo que amplía formalmente el círculo de sujetos legitimados para impugnar en casación. Además, la revisión es concebida ahora como un procedimiento especial.

Una particularidad que se presenta en el ámbito nacional y que ha incidido en el papel de la casación en el sistema, es la revisión, especialmente después de la creación de la Sala Constitucional -Ley N° 7128, de 18 de agosto de 1989- y de la emisión de la Ley de su jurisdicción -N° 7135, de 11 de octubre de 1989-, que modificó el artículo 490 del Código de Procedimientos Penales para añadirle una causal que autoriza revisar un fallo, cuando haya sido dictado en infracción al debido proceso u, oportunidad de defensa, estableciendo además la necesidad de consultar preceptivamente al órgano constitucional cuando se invoque este motivo, a fin de que sea ese Tribunal el que interprete cuáles aspectos integran el debido proceso, causal que mantiene el Código Procesal Penal en el inciso g) del artículo 408. La riqueza de los conceptos emitidos por la jurisprudencia constitucional en este campo, sobre todo la de los primeros años, tuvo una repercusión directa en la concepción del recurso de casación y su papel dentro del sistema político.

Las transformaciones jurídicas en la casación siguieron con una profunda labor de cambio que sufrió el instituto a través del desarrollo de modernos principios en la jurisprudencia, tanto constitucional como penal, que han contribuido a redimensionar la función y finalidad de la casación, convirtiéndolo en un verdadero instrumento para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y la justicia.

Los primeros cambios se dan con la declaratoria de inconstitucionalidad de varias disposiciones del Código de Procedimientos Penales de 1973 referidas a ese recurso, que merecen ser mencionadas también junto a las modificaciones normativas.

Debemos mencionar en primer término la declaratoria de inconstitucionalidad de las normas que limitaban el derecho del imputado y su defensor, de presentar recurso de casación contra la sentencia condenatoria por delito, cuando la pena impuesta no alcanzaba cierto monto según se tratara de juez penal o de tribunal superior.

En efecto, el artículo 474 del Código de Procedimientos Penales se estimó contrario al derecho del imputado de recurrir contra toda sentencia condenatoria, según lo establece en forma expresa el artículo 8.11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y por esa razón se declaró inconstitucional en cuanto establecía esos límites.

Sobre este derecho la propia Sala Constitucional tuvo oportunidad, posteriormente de aclarar los alcances de los fallos antes citados, al indicar que si bien nuestra Constitución no consagra claramente ningún derecho a recurrir del fallo judicial en ninguna materia -en realidad el artículo 42 párrafo 1°, lo único que establece es la prohibición de que un juez lo sea en diversas instancias para la resolución de un mismo punto, pero no la necesidad de la existencia de más de una instancia-, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que es, incluso a texto expreso, parámetro de constitucionalidad (arts. 48 constitucional, 1 O., 2°. incisos a) y b) y 73 inciso d) de la Ley de la Jurisdicción Constitucional), sí establece expresamente, en su artículo 8°. párrafo 2°, inciso h), entre derechos del imputado el “h) Derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior”. La instancia constitucional, por su parte, ha tenido abundante ocasión de desarrollar jurisprudencialmente esa norma, de la que puede decirse en síntesis:

- a) Que consagra el derecho del imputado en causa penal por delito, específicamente, habiendo también fijado criterio todavía variado sobre su posible aplicación en otras causas penales, pero sí dejando claramente establecido que se trata de un derecho a favor exclusivamente del imputado, valga decir, del condenado en la sentencia, por delito. En este sentido, pueden verse las sentencias 282-90 de 17:00 horas del 13 de marzo de 1990 (expediente 210-P-90), mediante la cual, en un recurso hábeas corpus, la Sala Constitucional sencillamente desaplicó las limitaciones para recurrir